

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso para informarle mediante escrito radicado el 5 de abril del año en curso, la entidad demandada a través de apoderado judicial solicita se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por indebida notificación de la misma. Sírvasse Proveer.

COLOMBIA GALVIS PACHANO
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	No. 47-001-31-005-004-2019-00404-00
DEMANDANTE:	IRINA MERCEDES BARROSPARADA
DEMANDADO:	COMPAÑÍA COLOMBIA DE SALUD COLSALUD S.A.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD
Santa Marta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)	

ASUNTO:

En el presente asunto, encontramos que la demanda fue admitida mediante auto calendarado 31 de enero de 2020. Que el 5 de octubre de 2020, la apoderada de la accionante aportó pantallazo de envió de correo a la dirección electrónica de la demandada gerencia@clinicamarcaribe.com tal como se observa a continuación:

CARMEN IBET ALZATE BARBOSA
ABOGADA TITULADA



1/19/2020 Correo: realiza abogados - Outlook

NOTIFICACION DE DEMANDA - No. DE RADICADO 4700131050042019-00404-00

realiza abogados <realiza-abogados@hotmail.com>

Jue 1/10/2020 1:24 PM

Para: gerencia@clinicamarcaribe.com <gerencia@clinicamarcaribe.com>

2 archivos adjuntos (464 KB)

CITATORIO IRINA BARROS(29-09-20).pdf; DEMANDA LABORAL IRINA BARROS(22-7-9).pdf

POR EL PRESENTE SE LE NOTIFICA LA DEMANDA CORRESPONDIENTE AL PROCESOS LABORAL SEGUIDO ANTE EL JUEZ CUARTO LABORAL DE SANTA MARTA BAJO EL NUMERO DE RADICADO 4700131050042019-00404-00

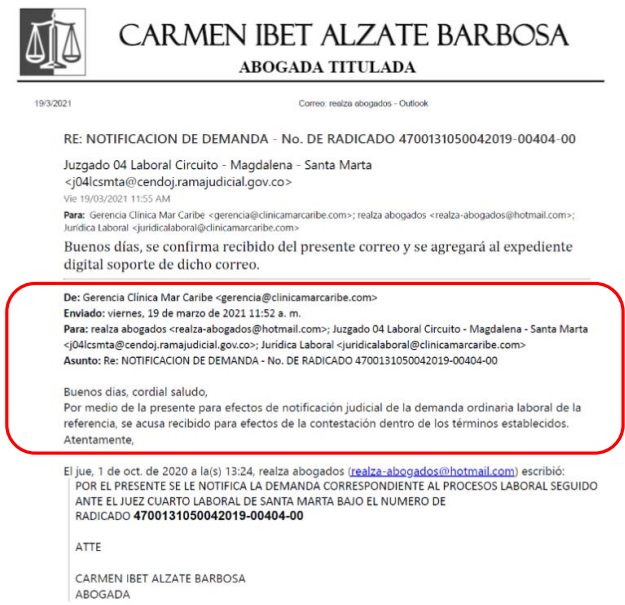
ATTE

CARMEN IBET ALZATE BARBOSA
ABOGADA

En cuanto a dicha actuación, este despacho se pronunció a través del proveído del 18 de marzo del año en curso, en el cual se determinó que la parte demandante no aportó al proceso la constancia de acuso de recibido del correo electrónico remitido a la entidad accionada, así como tampoco se encontró entre los anexos de la demanda ningún soporte documental que nos llevara a determinar que entre la parte demandante y parte demandada se había establecido una comunicación simultánea o sucesiva a través del correo electrónico gerencia@clinicamarcaribe.com, por lo tanto, no se tuvo por notificada a la demandada con base en dicho correo del 1° de octubre de 2020, y se ordenó requerir a la apoderada demandante a fin de que aportara la constancia de notificación de la demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD

S.A., de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, por medio de la cual se declaró **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En respuesta al requerimiento efectuado a la parte demandante, su apoderada mediante correo electrónico aportó el acuse de recibido dado por la demandada Colsalud S.A. de fecha 19 de marzo de 2021, tal como se evidencia en el siguiente capture del correo.



Ahora bien, la parte accionada mediante apoderado judicial, el 26 de marzo del año en curso, allegó poder y memorial donde manifiesta que con fecha 18 de marzo de 2021, mediante correo electrónico la Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Santa Marta, les notificó auto admisorio de la acción de tutela interpuesta por la apoderada de la demandante y que sólo hasta ese momento la empresa conoció de la existencia del proceso ordinario laboral seguido por la señora Irina Barros y que con fecha 19 de marzo de 2021, por parte de la Gerencia de la empresa de la entidad demandada se dio acuso de recibido del proceso ordinario laboral.

Aunado a lo anterior, afirma el togado que una vez revisados los documentos adjuntos a la notificación se evidencia que el extremo accionante, se limitó aportar escrito de la demanda contenida en diez (10) folios y escrito de notificación personal en un (1) folios, por lo que aduce que la parte demandante omitió enviar el auto admisorio y traslado de las pruebas documentales, por lo que segura el apoderado de Colsalud S.A. que la parte actora no realizó la notificación personal en debida forma, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral.

En aras de verificar lo indicado por el apoderado judicial de la demandada, se revisa nuevamente en el pantallazo de envío del correo de notificación de la demanda de fecha 1 de octubre de 2020 y en efecto fueron adjuntados 2 archivos, los cuales están denominados como citatorio Irina Barros y demanda ordinaria laboral Irina Barros en formato pdf, lo cual corrobora lo manifestado por el togado.

1/10/2020

Correo: realiza-abogados - Outlook

NOTIFICACION DE DEMANDA - No. DE RADICADO 4700131050042019-00404-00

realiza-abogados <realiza-abogados@hotmail.com>

Jue 1/10/2020 1:24 PM

Para: gerencia@clinicamarcaribe.com <gerencia@clinicamarcaribe.com>

2 archivos adjuntos (464 KB)

CITATORIO IRINA BARRIOS(29-09-20).pdf; DEMANDA LABORAL IRINA BARRIOS(22-7-9).pdf;

POR EL PRESENTE SE LE NOTIFICA LA DEMANDA CORRESPONDIENTE AL PROCESOS LABORAL SEGUIDO ANTE EL JUEZ CUARTO LABORAL DE SANTA MARTA BAJO EL NUMERO DE RADICADO 4700131050042019-00404-00

ATTE

CARMEN IBET ALZATE BARBOSA
ABOGADA

Por lo antes expuesto, el recurrente indica que la parte actora por intermedio de su apoderada incumple el requisito sine qua non que demanda el debido proceso, así como el principio de contradicción y derecho de defensa, a modo que no se logra valorar, ni mucho menos refutar las pruebas que enuncia en el escrito de demanda, objetivos principales para ejercer la defensa de su representada.

En consecuencia, solicita se declare la nulidad procesal por indebida notificación, a partir del auto que admitió la demanda y se ordene a la parte demandante, se sirva notificar el auto Admisorio de la demandada, con las pruebas documentales y sus anexos.

Una vez tuvo conocimiento la apoderada demandante de la solicitud de nulidad invocada por la parte accionada, se pronunció mediante escrito radicado el 5 de abril del presente año; en el cual afirma en primera medida que la demandada por estar inscrita en el registro mercantil, debía remitir el poder conferido al Dr. Álvaro Correa desde la dirección de correo “*gerencia@clinicamarcaribe.com*” a la dirección de correo del mencionado profesional del derecho, el cual según el poder aportado es “*acorreabogadosasociados@gmail.com*”, situación que alega no se cumplió y por ello el mentado togado carece de poder suficiente para representar a la demandada en los términos del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, con relación al incidente de nulidad por indebida notificación judicial manifiesta la representante judicial de la demandante no está en desacuerdo con los argumentos esbozados por el recurrente, toda vez que asegura que la demandada fue notificada de la demanda mediante el envío de citatorio para notificación personal en fecha 4 de marzo de 2020, es decir, antes de ser decretado el estado de emergencia económica, social y ecológica a causa del covid-19, tal como consta en el sello de recibido de clínica Marcaribe impuesto en la constancia de recibido No. NY004213995CO de la empresa 472, en el que consta que el señor Alejandro Rivera Quintero, identificado con cedula de ciudadanía 85.477.872, funcionario de la demandada, recibió el citatorio para notificación personal, y pese a su recibo, la demanda no se pronunció ni se acercó al despacho para conocer de la demanda.

Agrega que con relación al argumento expuesto por el togado en el incidente de nulidad en el que asegura que la notificación personal no fue en debida forma por cuanto solo se le remitió el escrito de demanda y el citatorio de notificación personal, lo cual a su juicio es violatorio del debido proceso, es necesario que el despacho tenga en consideración que si bien en el correo electrónico remitido no se anexó el auto admisorio de la demanda, no es menos cierto que dicha nulidad procesal ya fue saneada, por cuanto la demandada no cumplió con los requisitos para alegar la nulidad establecidos en el artículo 135 del Código General Proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de nulidad, es preciso reiterar lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 860 del 4 de junio de 2020, haciendo hincapié en su inciso 1°:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

Frente a los requisitos para alegar la nulidad y los casos en que se pueden tener por saneada la nulidad, tenemos que traer a colación lo establecido en los arts. 135 y 136 del C.G.P. aplicable por analogía de acuerdo al art. 145 del C.P.L. y ss.:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

Continuando con los argumentos normativos, tenemos que el artículo 133 del Código General del proceso, aplicable a estos ritos, según la remisión normativa contenida en el artículo 145 de la Ley Procesal del Trabajo, el cual expone:

“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Pues bien, revisado el expediente digital, encontramos que, el argumento fundamental del apoderado judicial de Colsalud S.A. en que basa la solicitud de nulidad por indebida notificación es la omisión del envío del auto admisorio y los anexos de la demanda lo cual es violatorio del debido proceso y derecho de contradicción, comprobada la información del apoderado de la demanda, tal como se dijo en líneas anteriores, efectivamente el envío de la notificación no se hizo en debida forma, toda vez que no se anexó el auto admisorio como tampoco los anexos de la demanda, lo cual fue admitido por la apoderada de la accionante en el escrito donde se pronunció sobre el incidente de nulidad.

Bajo esa perspectiva el despacho decretará la nulidad de la notificación remitida mediante correo electrónico a la entidad Colsalud S.A., de la cual se evidenció acuse de recibido el día 19 de marzo del año en curso, dado que no se llevó a cabo en debida forma la misma dado que se omitió por la parte interesada anexar el auto admisorio de la demanda y los anexos de la misma, lo cual conlleva a la vulneración de la garantía del debido proceso y en su lugar se ordenará a la parte accionante rehacer el trámite de la notificación como corresponde según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 y se exhortará a la entidad demandada que sin lugar a dilaciones una vez reciba el correo correspondiente acuse el recibido del mismo, así como también se le advertirá a las partes que se abstengan de incurrir en maniobras dilatorias del presente proceso, so pena de aplicar la sanción que a bien hubiere lugar con fundamento en los poderes del juez como director del proceso, de acuerdo al art. 48¹ del C.P.L. y ss.

¹ **ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Por último, en cuanto al poder otorgado por la señora Betsy Lucia Fernández de Pizarro al abogado Álvaro Javier Correa Rodríguez, este fue remitido desde el correo electrónico juridicalaboral@clinicamarcaribe.com y se aportó el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, el cual da fe de la calidad de representante legal de la sociedad COLSALUD S.A. de la señora Betsy Fernández de Pizarro, por lo que no hay lugar concluir que el togado carece de poder suficiente para representar a la demandada.

De acuerdo a lo reseñado en la presente providencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad con respecto a la notificación por correo electrónico remitida por la parte demandante a la demandada SOCIEDAD DE COLSALUD S.A. y en consecuencia se ordena a la parte accionante rehacer el trámite de la notificación de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, por medio de la cual se declaró **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad a las razones de orden jurídico ante expuestas.

SEGUNDO: Téngase como apoderado judicial de la demandada COLSALUD S.A. al Dr. ALVARO JAVIER CORREA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No.1.082.904.832, y T.P. No. 218.612 del C. S. de la J. para los efectos del poder conferido.

TERCERO: EXHORTAR a la entidad demandada a fin de que una vez reciba el correo correspondiente acuse el recibido del mismo sin lugar a dilaciones.

CUARTO: SE ADVIERTE a las partes que se abstengan de incurrir en maniobras dilatorias en el presente proceso, so pena de aplicar la sanción que a bien hubiere lugar con fundamento en los poderes del juez como director del proceso, de acuerdo al art. 48² del C.P.L. y ss.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR
JUEZ

² **ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.